

REGLAMENTO DE LA CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS



REGLAMENTO DE
LA CÁMARA NACIONAL DE
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS



REGLAMENTO DE LA CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS (CNRD) FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE FÚTBOL

A. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Competencia de la CNRD

1. La Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD) es un tribunal paritario compuesto por jueces nombrados a propuesta de los representantes de los clubes y los jugadores, de conformidad con el artículo 3 del presente reglamento.

2. La CNRD es competente para pronunciarse en primera instancia sobre las disputas:

- a) entre un club y un jugador sea nacional o extranjero o miembro de cuerpo técnico relativas al trabajo y la estabilidad contractual,
- b) aquellas referentes a las indemnizaciones por formación entre clubes pertenecientes ligas asociadas a la FEDEFUTBOL.
- c) cualquier disputa entre clubes, o entre clubes y jugadores, todos pertenecientes a Ligas Asociadas a la Federación Costarricense de Fútbol en adelante, FEDEFÚTBOL, en relación entre otros con el mantenimiento de la estabilidad contractual de conformidad con el Reglamento del estatus y transferencia de Jugadores de Costa Rica (art. 13-18); si se ha expedido un Certificado Transferencia Nacional (CTN) y si existe una demanda de una parte interesada en relación a dicho CTN, en particular por lo que se refiere a su expedición, sanciones deportivas o a la indemnización por incumplimiento de contrato.
- d) disputas relacionadas entre clubes y/o jugadores con intermediarios, sean estos nacionales o extranjeros.

- e) Proceso sumarísimo de conformidad con el Artículo 12 bis del Reglamento del Estatus y transferencia de jugadores de Costa Rica.
- f) Disputas con ocasión de las regulaciones de los torneos de menores.
- g) Disputas de cualquier índole entre clubes y ligas; y entre ligas afiliadas a la FEDEFUTBOL, con excepción a temas de competición y disciplinarios.

3. La CNRD aprecia su competencia de oficio. En el caso de estimarse incompetente, la CNRD transmitirá de oficio y sin demora la causa a la autoridad que juzgue competente e informará inmediatamente a las partes.

4. Las decisiones de la CNRD sobre su competencia serán inapelables.

5. En aquellos casos en que la incompetencia de la CNRD sea declarable ad portas, el Coordinador Jurídico pondrá en conocimiento a la parte actora mediante carta, de la posibilidad de que la CNRD se declare incompetente de acuerdo al Artículo 1 del Reglamento de la CNRD.

Artículo 2 Derecho aplicable.

En el ejercicio de su competencia jurisdiccional, la CNRD aplicará los estatutos y reglamentos tanto de la FEDEFÚTBOL, como de la FIFA. En el supuesto de que la FEDEFÚTBOL no hubiere aún adoptado para el ámbito nacional alguna de la normativa de la FIFA, los Estatutos y reglamentos de la FIFA se aplicarán por "integración o" analogía. La CNRD aplicará de igual manera el derecho ordinario costarricense, en particular, así como las leyes costarricenses en materia laboral, civil y comercial, según corresponda.

B. AUTORIDADES

Artículo 3 Composición y Funcionamiento de la CNRD

1. La CNRD es un tribunal paritario compuesto de la siguiente manera:

- a) Dos presidentes elegidos de común acuerdo por los representantes de los clubes y la asociación de jugadores. La competencia de ambos presidentes estará regulada por lo dispuesto en el presente artículo;
- b) Cuatro jueces nombrados a propuesta de los representantes de los clubes
- c) Cuatro jueces nombrados a propuesta de la Asociación de Jugadores Profesionales de Costa Rica. De no existir o no tener vigencia dicha asociación de jugadores, serán los jugadores de primera y segunda división los que hagan la designación, para lo cual el Comité Ejecutivo hará la convocatoria pertinente.

2. El mandato de los presidentes y los miembros será por un término de cuatro años renovable.

3. La CNRD se reunirá en paneles de tres miembros, incluido el presidente correspondiente. Los paneles de la CNRD deberán estar compuestos, en todo caso, por igual número de representantes de clubes profesionales y jugadores.

4. El presidente que presidirá cada panel de la CNRD será determinado por la naturaleza del caso en cuestión. El presidente de asuntos laborales tendrá competencia exclusiva para presidir paneles donde se diriman asuntos relativos al trabajo y a la estabilidad contractual, en particular, aquellos previstos en el artículo 1 inciso 2 puntos a), c) y e) del presente Reglamento. El presidente de asuntos futbolísticos tendrá competencia para presidir paneles donde se diriman cualquier otro tipo de disputa

que no sea laboral, en particular aquellos previstos en el artículo 1, inciso 2, puntos b), d), f) y g) del presente Reglamento.

5. Como excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de que el presidente de asuntos laborales se encuentre imposibilitado de presidir un panel, ya sea por cuestiones de fuerza mayor, conflicto de intereses o cualquier otro, el presidente de asuntos deportivos deberá sustituirlo de manera inmediata, o viceversa.

6. La totalidad de los jueces que integren la CNRD deberán ser profesionales en derecho debidamente incorporados en el Colegio de Abogados, con un mínimo de 5 años ininterrumpidos en el ejercicio de la abogacía, ser personas de reconocida solvencia moral y conocer la normativa que rige la actividad futbolística federada.

7. No podrá ocupar un puesto como juez integrante de la CNRD quien cumpla con alguna de estas condiciones:

- a) Ejercer en la actualidad o haber ejercido en el año calendario previo a su nombramiento algún cargo en la Junta Directiva, Fiscalía, comisiones u órganos jurisdiccionales de una Liga Asociada, de un club, de Asociación de Jugadores Profesionales.
- b) Haber fungido como comisario de partido u oficial de una Liga Asociada, de un club, de Asociación de Jugadores Profesionales, entendiéndose como oficial a toda persona que ejerza una actividad sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (administrativa, deportiva u otra) y el periodo de duración de ésta.
- c) Tener o haber tenido en el año calendario previo a su nombramiento cualquier otro ligamen y/o haber desempeñado algún cargo en el seno de alguna de las Ligas Asociadas a la FEDEFÚTBOL, algún club o Asociación de Jugadores Profesionales ya sea a título gratuito o

devengando dietas o salarios.

- d) Fungir o haber fungido en el año calendario previo a su nombramiento como Abogado y/o Notario de alguna de las Ligas Asociadas, clubes o Asociación de Jugadores Profesionales ya sea a título gratuito u oneroso.

8. Los integrantes del panel de jueces no podrán litigar en la CNRD, ni podrán litigar sus bufetes o miembros adscritos a estos, lo anterior bajo sanción de ser removidos inmediatamente de su puesto.

Artículo 4 El Coordinador Jurídico

El Coordinador Jurídico será el apoyo administrativo y legal de la CNRD en la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento. Será nombrado por el Comité Ejecutivo de la FEDEFÚTBOL, deberá ser un profesional en derecho, debidamente incorporado al Colegio de Abogados, y contar con conocimientos suficientes en reglamentación de la FIFA y de la FEDEFÚTBOL y con experiencia comprobada en la tramitación de procesos jurisdiccionales federativos.

Artículo 5 Sede

En principio, las sesiones y deliberaciones de la CNRD tienen lugar en el Complejo Deportivo FEDEFÚTBOL-PLYCEM, sin perjuicio de que por razones de oportunidad y conveniencia se realicen en una sede distinta, de lo cual se deberá dejar constancia

Artículo 6 Incompatibilidades

Los miembros de la CNRD no pueden ser miembros de ningún otro órgano de la FEDEFÚTBOL, ni formar parte de las Juntas Directivas, Comisiones u órganos jurisdiccionales de las Ligas Asociadas y clubes afiliados a la FEDEFUTBOL, ni tampoco ser miembro de órganos comisiones o junta directiva, o similar de la Asociación de Jugadores.

Artículo 7 Obligación de guardar secreto

Los miembros de la CNRD y el Coordinador Jurídico tienen la obligación de guardar el secreto profesional sobre los hechos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Deberán abstenerse, en particular, de divulgar el contenido de las deliberaciones, aún después de haber dejado sus cargos por la razón que fuera. Igual obligación le subsistirá al Coordinador Jurídico. En caso de revelar información algún miembro de la CNRD o el coordinador jurídico revele información se removerá de su cargo de forma inmediata y se le prohibirá ejercer cargo alguno en ninguna comisión, comité u órgano jurisdiccional de la FEDEFUTBOL, por un periodo de 10 años.

Artículo 8 Recusación

1. Cuando las circunstancias permitan dudar legítimamente de la independencia de un miembro de un panel de la CNRD, se debe recusar a dicho miembro sin demora. Este será el caso, en particular, si:

- a) tiene intereses en el litigio, directa o indirectamente, ya sea a título personal, o en calidad de órgano de una persona jurídica;
- b) el club del que proviene está implicado, o existe un vínculo familiar (cónyuge, parientes o afines en línea directa de una parte o de su representante), una relación de dependencia, de estrecha amistad o de enemistad personal con una de las partes o su representante.

2. El miembro que se encuentra en un caso de recusación tiene la obligación de advertir inmediatamente al Coordinador Jurídico de la CNRD, quien pondrá en conocimiento de las partes la situación a fin de que éstas manifiesten su conformidad o no con el nombramiento. En caso de que exista inconformidad de alguna de las partes con el nombramiento, el Coordinador Jurídico advertirá a la parte que nombró al miembro recusado

que debe proceder a nombrar a otro miembro en su lugar.

3. Un miembro de la CNRD puede ser recusado por las partes en caso de duda justificada sobre su imparcialidad y/o su independencia. La parte que pretende solicitar la recusación debe enviar un escrito a la CNRD en un plazo de 2 días hábiles a partir del momento en que tuvo conocimiento de la parcialidad o dependencia, bajo pena de preclusión. Su solicitud debe contener un informe preciso de los hechos que la motivan, e indicar los medios probatorios correspondientes.

Artículo 9 Decisiones sobre recusaciones

1. Los miembros no recusados de la CNRD decidirán en definitiva sobre la solicitud de recusación que presente alguna de las partes conforme lo indicado en el artículo 8 inciso 3 precedente. Dicha decisión se tomará en ausencia del miembro de la CNRD recusado.

2. Si se acepta una solicitud de recusación se anularán las actuaciones en las que tomó parte el miembro recusado.

3. Si todos los integrantes de la CNRD son recusados y los mismos no estuvieran de acuerdo con la recusación planteada, elevarán un informe al Coordinador Jurídico detallando las razones y será este quien resuelva la recusación.

4. Las resoluciones que se dicten en materia de recusación no tendrán recurso alguno.

Artículo 10 Remoción

Cualquier miembro de la CNRD que se niegue a formar parte de un panel en más de 3 ocasiones sin causa justificada será removido automáticamente como miembro de la CNRD. Será responsabilidad del Coordinador Jurídico evaluar la documentación aportada por un árbitro para justificar una ausencia.

El nombramiento del sustituto de cualquier miembro removido deberá cumplir con las especificaciones establecidas en el artículo 3 del presente Reglamento. En particular, dicho nombramiento deberá tener especial cuidado en que el principio de la representación paritaria de clubes y jugadores sea respetado.

C. PARTES

Artículo 11 Calidad de partes

Las partes son los clubes, los jugadores, miembros de cuerpos técnicos de clubes, Ligas Asociadas a la FEDEFÚTBOL, miembros y órganos de las Ligas Asociadas y de sus clubes afiliados, y entrenadores y asistentes técnicos de las Selecciones Nacionales, así como intermediarios de jugadores o clubes.

Artículo 12 Derechos procesales fundamentales

Las partes gozan de las garantías del debido proceso, en particular el derecho a la igualdad de trato, y el derecho a ser oído (especialmente los derechos de expresarse, de acceder al expediente, de practicar y participar en la evacuación práctica de las pruebas) y de obtener una decisión motivada.

Artículo 13 Representación

Las partes pueden ser representadas por el profesional en derecho de su elección, a través del mandato respectivo, el cual deberá otorgar la facultad expresa para conciliar.

Artículo 13 BIS Proceso sumarísimo para resolver disputas reguladas en el art. 12 bis del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (Deudas Vencidas por parte de clubes)

El procedimiento del proceso sumarísimo será el siguiente:

- a) Solicitud del afectado, acompañada por el documento por el cual intimó al club a realizar el pago debido (puesta en mora).
- b) Será el presidente de la Cámara para asuntos laborales quien conozca del proceso incoado, una vez el presidente admita el proceso, dará traslado al club requerido, por un plazo de tres días hábiles.

- c) El accionado, en caso de presentar oposición al requerimiento, deberá sustentar su posición únicamente con prueba documental, en caso de que el accionado no conteste la audiencia, se procederá de inmediato a resolver lo que corresponda.
- d) Recibida la oposición del accionado, se dará traslado de dicha oposición al accionante y se confiere audiencia por el plazo de 2 días hábiles. Contestada o no la audiencia, se procederá de inmediato a resolver lo que corresponda.
- e) El presidente de la CNDR dictará la resolución del proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 12 BIS del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de jugadores, a más tardar en los tres días hábiles siguientes.
- f) La resolución podrá ser apelada, por la parte que se estime afectada. Como requisito de admisibilidad para el recurso de apelación y en caso de que el apelante haya resultado condenado económicamente deberá depositar en la Federación Costarricense de Fútbol la suma a la que haya sido condenado. Dicha apelación deberá ser presentada a más tardar en los dos días hábiles siguientes de efectuada la notificación de la resolución final del proceso, ante el presidente del Tribunal de Apelaciones, quien resolverá a más tardar en tres días hábiles el recurso de apelación.

D. AUTOS DEL PROCEDIMIENTO Y PLAZOS

Artículo 14 Forma del procedimiento

El procedimiento se lleva a cabo por escrito. Se aceptará el correo electrónico y el fax para la recepción de escritos de las partes, excepto cuando se trate de los escritos de interposición de la demanda y contestación de la demanda los cuales deberán presentarse en originales en la sede de la CNRD, las cuales están ubicadas en el Complejo Deportivo FEDEFUTBOL-PLYCEM; asimismo la prueba documental que las partes aporten deberá ser presentada en original. La CNRD podrá igualmente hacer notificaciones por fax o por correo electrónico, excepto para aquellas decisiones que deban notificarse de forma personal.

Artículo 15 Notificación de los autos del procedimiento

1. Las resoluciones se notificarán en el fax o correo electrónico indicado por las partes. La notificación puede también ser válidamente efectuada al representante de las partes personalmente o en el domicilio social de la parte a notificar. La notificación se realizará de manera que se pueda establecer la prueba de la recepción. Para efectos de la notificación del Auto de Traslado se procederá de la siguiente manera:

- a) cuando la parte Demandada sea un club se realizará la notificación en el fax o correo electrónico oficial que hubiese sido reportado en la Liga correspondiente a la que pertenezca.
- b) cuando la parte Demandada sea una persona jurídica diferente a un club, se realizará la notificación al domicilio social o real de la demandada.
- c) cuando la parte Demandada sea una persona física, se realizará la notificación al fax o correo electrónico oficial del club al cual esté vinculado en la actualidad el demandado.

2. La parte legitimada o interesada, deberá indicar en su primer escrito el número de fax o correo electrónico oficial en el cual atiende notificaciones. De no señalar fax o correo electrónico, se le notificará al correo electrónico indicado en el contrato, de no estar señalado se aplicará la notificación automática; es decir que la parte quedará notificada con solo que transcurra 24 horas después de dictadas las resoluciones.

3. En caso de que por circunstancias ajenas a la CNRD la transmisión del fax o del correo electrónico no pueda ser efectuada en cinco intentos se aplicará igualmente la notificación automática conforme lo indicado en el presente párrafo, para lo cual se agregará a los autos los comprobantes de rigor o dará fe que el mismo no funciona.

4. Se aplicará supletoriamente la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687 y sus reformas.

Artículo 16 Plazos

1. Las partes llevarán a cabo sus actos dentro de los plazos fijados por los reglamentos o por la CNRD. Se considera respetado el plazo cuando el acto se realiza el último día del mismo, hasta las diecisiete horas, siempre que se pueda hacer constar por medio escrito o electrónico.

2. La carga de la prueba del respeto del plazo incumbe al remitente.

3. Por regla general, los plazos fijados por la CNRD no deben ser inferiores a tres días ni superiores a diez días. En caso de urgencia, los plazos pueden ser reducidos hasta un mínimo de 24 horas.

4. La CNRD determinará las consecuencias de la inobservancia de un plazo, si el presente reglamento no las fija.

Artículo 17 Cómputo de los plazos

1. Los plazos que las partes deben respetar empiezan a contar al día siguiente de haber recibido la notificación. Los días no hábiles y los días feriados no están incluidos en los plazos.
2. El plazo expira a las diecisiete horas del último día. Si el último día del plazo cae en un día no hábil o feriado, el plazo expirará el primer día hábil siguiente.

Artículo 18 Prórroga y restitución de plazos

1. Los plazos imperativos fijados por el presente reglamento no se pueden prorrogar.
2. Los plazos que el presente reglamento deja a la discreción de la CNRD se pueden prorrogar por motivos pertinentes si la solicitud motivada se presenta antes de su expiración. La prórroga puede solicitarse una sola vez y no interrumpe el plazo que se quiere prorrogar.
3. Los plazos pueden ser restituidos cuando una parte o su representante se han visto impedidos de respetarlos por una causa ajena a su voluntad y presenta la solicitud motivada en un plazo de tres días a contar desde el advenimiento del motivo del impedimento.

Artículo 19 Escrito de Interposición de Demanda

El escrito de interposición de la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

1. nombre completo y calidades del demandante y facultades con las que actúa, en caso de ser una persona jurídica deberán ser acreditadas mediante certificación registral o notarial con no menos de un mes de expedición;
2. una presentación precisa de los hechos, expuestos uno por

uno, numerados y bien especificados.

3. sus pretensiones;

4. los fundamentos de derecho;

5. ofrecimiento de la prueba documental, testimonial, confesional, pericial o de cualquier otra índole. En el caso de la prueba documental se deberá aportar los documentos en original. En el caso de la prueba testimonial, se deberá indicar el nombre completo y número de cédula de los testigos que se ofrecen con indicación de los hechos sobre los que declararán;

6. la estimación del litigio, en particular si el litigio está relacionado con aspectos patrimoniales.

7. fax y/o correo electrónico para atender las propias futuras notificaciones. Cuando se señale más de un medio las notificaciones se realizarán al medio que se hubiese indicado de primero, funcionando los otros señalados únicamente como medios alternos en caso de que existiese algún inconveniente en realizar la notificación al primero.

8. Fax y/o correo electrónico en donde se pueda notificar a la contraparte.

9. Nombre del juez elegido de entre la lista del panel de jueces de la CNRD que se encuentra disponible en la página web de la FEDEFÚTBOL.

10. El escrito debe ser fechado, firmado y presentado en original y con tantas copias como demandados hubiere. Las firmas deberán estar debidamente autenticadas por un abogado.

11. Al momento de presentación de la demanda la parte demandante deberá cancelar las siguientes sumas, excepto si se trata de asuntos laborales:

- a) las demandas sin pretensión pecuniaria: pagará la suma de CIENTO MIL COLONES.
- b) las demandas con pretensión pecuniaria estimable: pagarán la suma de DOSCIENTOS MIL COLONES o bien un monto equivalente al 0.75% de la pretensión de la demanda, lo anterior cuando dicho porcentaje represente una suma que no supere los Doscientos Mil Colones ya indicados.

Artículo 20 Escritos de Contestación de Demanda.

El escrito de contestación de la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

1. nombre completo y calidades del demandado, facultades con las que actúa.
2. Contestación de cada uno de los hechos de la demanda, Con indicación clara, si rechaza los hechos por inexactos, o si los admite como ciertos, o con variantes o modificaciones; también manifestará con claridad las razones que tenga para su negativa. En su defecto se tendrán por admitidos aquellos hechos sobre los que no haya dado respuesta en la forma expuesta, salvo aquellos que resulten contradichos por un documento o por una confesión.
3. Oposición de excepciones.
4. sus solicitudes.
5. los fundamentos de derecho.
6. ofrecimiento de la prueba documental, testimonial, confesional, pericial o de cualquier otra índole. En el caso de la prueba documental se deberá aportar los documentos en original. En el caso de la prueba testimonial, se deberá indicar el nombre completo y número de cédula de los testigos que se ofrecen con indicación de los hechos sobre los que declararán.

7. fax y/o correo electrónico para atender las propias futuras notificaciones.

8. Nombre del juez elegido de entre la lista del panel de jueces de la CNRD que se encuentra disponible en la página web de la FEDEFÚTBOL. Si la parte demandada no procede con el nombramiento del juez, el Coordinador Jurídico procederá a realizar dicho nombramiento escogiendo de entre la lista del panel de jueces de la CNRD.

9. El escrito debe ser fechado, firmado y presentado en original y con una copia. Las firmas deberán estar debidamente autenticadas por un abogado.

Una vez constituido el panel de la CNRD que conocerá el caso, dicho panel revisará la contestación de la demanda. Si contiene defectos de forma dicha, la CNRD le prevendrá, con indicación de los defectos, que debe corregir en el plazo de tres días hábiles. Si el demandado incumple esta prevención, se tendrán por admitidos los hechos sobre los que no haya dado respuesta en la forma expresa, salvo aquellos que resulten contradichos por un documento o por una confesión.

Artículo 20 BIS Reconvención.

1. La parte demandada podrá reconvenir a la parte actora pero únicamente en el escrito de contestación de la demanda y podrá traer al proceso como reconvenido a quien no sea actor.

2. La demanda y la reconvención deberán ser conexas en sus objetos.

3. El escrito de reconvención deberá reunir los mismos requisitos del escrito de interposición de la demanda de conformidad con el artículo 19 del presente Reglamento, bajo pena de tener por no presentada la reconvención.

4. La tramitación de la reconvención y de la réplica se realizará

en aplicación de los mismos artículos del presente Reglamento aplicables a la demanda y contestación respectivamente.

Artículo 21 Del inicio del proceso

1. Una vez presentada la demanda, el Coordinador Jurídico de la CNRD la inscribirá en un libro de entradas de la CNRD.

2. Si se presentaran escritos incompletos, sin firma o firmados por un representante que no haya sido debidamente autorizado, o bien cuya firma no haya sido autenticada, el Coordinador Jurídico de la CNRD acordará un plazo de 3 días hábiles para completar los requisitos, de no hacerse, la demanda será archivada de oficio.

3. Si la demanda es admitida el Coordinador Jurídico de la CNRD hará el traslado de cargos a la parte demandada, a quien se le indicará que deberá contestar la demanda dentro del plazo de ocho días naturales, lo anterior con excepción a aquellos procesos donde la parte demandada esté situada o resida fuera de Costa Rica, en cuyo caso se deberá contestar la demanda dentro del plazo de 30 días naturales.

4. Una vez contestada la demanda, el Coordinador Jurídico procederá a comunicar a ambas partes la integración del panel de la CNRD, incluido el Presidente competente, y pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito de contestación de la demanda que se hubiese presentado.

5. Si la demanda no es contestada dentro del plazo indicado, el Coordinador Jurídico procederá a nombrar al miembro que debía ser nombrado por la parte demandada, bajo las condiciones establecidas en el presente reglamento. Una vez conformado el panel, la CNRD analizará el asunto, de ser necesario recibirá la prueba propuesta, y tomará decisión definitiva sobre el mismo basándose en las pruebas disponibles.

E. PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS Y DEBATES

Artículo 22 Audiencia de conciliación y recepción de pruebas

La CNRD decidirá sobre la admisión de la prueba ofrecida por las partes y señalará fecha y hora para la audiencia de conciliación. En caso de que no se llegará a un acuerdo conciliatorio, se pasará de inmediato a la recepción y evacuación de las pruebas que hubiesen sido admitidas dentro de los 15 días naturales posteriores a la recepción del escrito de contestación a la demanda. Estarán facultadas las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio o a transar en cualquier etapa del proceso.

Artículo 22 Bis Medidas Cautelares

Podrán los jugadores y/o miembros de un cuerpo técnico, que figuren como parte actora en un proceso de índole laboral, solicitar como medida cautelar al Panel de la CNRD que conozca del proceso, su habilitación provisional, a fin de que pueda inscribirse en un nuevo club. Para el otorgamiento de dicha medida cautelar deberá demostrar el solicitante, las consecuencias económicas, profesionales o morales, derivadas del ligamen laboral con el club, el peligro en la demora o urgencia de la pretensión y la razonabilidad e idoneidad de la medida solicitada.

Presentada la solicitud por escrito ante la CNRD, el panel que conozca del proceso dará audiencia a la otra parte, por el plazo de 3 días, a fin de que manifieste lo que considere oportuno. Finalizado el plazo la CNRD resolverá de inmediato lo que corresponda. En caso de que la CNRD resuelva acoger la medida solicitada, ordenará la habilitación inmediata del jugador y/o miembro de cuerpo técnico en cuestión y su inscripción con el otro club.

Artículo 23 Medios probatorios

1. Se admitirá como prueba:

- a) la declaración y confesión de las partes;
- b) la declaración de los testigos;
- c) peritajes;
- d) los documentos aportados por las partes, en caso de que el documento sea en un idioma diferente al español, la parte proponente tiene la obligación de aportar la respectiva traducción;
- e) cualquier otro medio probatorio que se juzgue pertinente.

2. La CNRD aprecia libremente las pruebas. Toma una decisión basándose en su íntima convicción y la sana crítica.

3. La carga de la prueba incumbe a la parte que alega un hecho. Como única excepción, en aquellos procesos que conozca la CNRD cuya pretensión sea de índole laboral, la carga probatoria se regirá conforme lo dispuesto por el derecho procesal laboral costarricense al respecto y se aplicará el principio de redistribución de la carga de la prueba.

4. La CNRD puede también tomar en consideración otros medios probatorios aparte de los presentados por las partes, si lo juzga necesario.

5. Si la práctica de pruebas genera costas de testimonio o de peritaje, éstas corren a cargo de la parte que la ofrece.

6. La CNRD puede, de oficio o a instancia de una de las partes, negarse a la práctica de pruebas que no le parezcan pertinentes, que no tengan relación con los hechos alegados o que retrasarían inútilmente el procedimiento.

Artículo 24 Obligación de colaboración de las partes

1. Las partes tienen la obligación de colaborar activamente en el

establecimiento de los hechos.

2. De no actuar las partes con la debida diligencia, los miembros del panel de la CNRD pueden, después de haberles remitido una advertencia, imponerles una multa de un monto máximo de hasta QUINIENTOS MIL COLONES.

3. De no colaborar las partes, la CNRD se pronunciará basándose en los elementos que se encuentran agregados al expediente.

Artículo 25 Obligación de presentarse

1. Toda persona sujeta a los estatutos y reglamentos de la FEDEFÚTBOL tiene la obligación de responder a una convocatoria de la CNRD, a cualquier título que sea.

2. Sólo pueden rechazar una convocatoria:

- a) el cónyuge, los parientes o afines en línea directa de la parte;
- b) la persona que tiene la obligación de guardar el secreto profesional o de negocios en relación con el caso.

Artículo 26 Inevacuabilidad de Prueba

Si la prueba no se practicare en la oportunidad señalada, será declarada inevacuable de oficio. La resolución que declare la inevacuabilidad no tendrá más recurso que el de revocatoria. Si el actor abandona el proceso por más dos meses se podría aplicar la deserción, siempre y cuando fuera necesaria su actividad. La deserción será declarada de oficio o a solicitud de parte. Si lo que abandona la parte, es sus pruebas, se declararán inevacuables y el Panel resolverá con lo que conste en el expediente. No obstante, si la parte que no se presente a la audiencia, pero justifique la ausencia con documento idóneo, el panel podrá fijar nueva fecha para evacuar la prueba.

Artículo 27 Recepción de Prueba Testimonial

1. La CNRD se cerciorará, en primer lugar, de la identidad de los testigos. Llamará su atención sobre las consecuencias del falso testimonio.
2. La CNRD procederá a la recepción de los testigos. Dará a las partes la posibilidad de pedirles que precisen o completen su declaración después de haberse pronunciado sobre la admisibilidad de las preguntas propuestas.
3. Las declaraciones serán grabadas y al final de la audiencia, se entregarán a las partes que así lo deseen la grabación respectiva, para ello las partes aportarán un dispositivo USB para la entrega de las declaraciones.

Artículo 28 Peritaje

1. Si la constatación o la apreciación de los hechos requiere conocimientos técnicos o científicos específicos, la CNRD puede recurrir a un perito. Este realiza un informe escrito dentro del plazo fijado por la CNRD. El perito puede igualmente ser escuchado en audiencia.
2. La CNRD puede, de oficio o a instancia de una parte:
 - a) solicitar información complementaria al perito;
 - b) ordenar otro examen a otro perito, si el peritaje está incompleto, es confuso o contradictorio.
3. Las disposiciones sobre la recusación se aplican por analogía a la recusación de un perito.

Artículo 29 Presentación de elementos probatorios

1. La CNRD puede exigir de toda parte o tercero sujeto a los estatutos y reglamentos de la FEDEFÚTBOL que presente los

elementos probatorios que se encuentren en su posesión y que son de algún interés para el litigio.

2. Las partes tienen el derecho a consultar dichos elementos, a menos que intereses importantes exijan que se guarde el secreto. No se puede utilizar en contra de una parte un elemento probatorio que se le ha impedido examinar, a menos que la CNRD le haya comunicado lo esencial de su contenido y dado la posibilidad de pronunciarse respecto al mismo.

Artículo 30 Clausura de la instrucción

Al término de la práctica de las pruebas, la CNRD pronuncia la clausura de la instrucción. A partir de ese momento las partes no pueden alegar nuevos medios probatorios.

F. SENTENCIA

Artículo 31 Deliberaciones

La CNRD pronuncia su sentencia a puerta cerrada y por mayoría simple de votos. El presidente del panel, así como los miembros presentes, disponen de un solo voto. Todos los presentes tienen la obligación de votar y firmar la sentencia, aunque hubiere disentido de la mayoría; en este caso, salvará el voto, que extenderá, fundamentará e insertará con su firma al pie. La decisión se puede tomar igualmente por medio de un procedimiento escrito cuando no haya prueba que evacuar en audiencia.

Artículo 32 Forma y contenido de la sentencia

La CNRD dictará una sentencia escrita en un plazo no mayor a 15 días hábiles, que mencionará:

- a) la fecha en la que ha sido pronunciada;
- b) el nombre y apellido de los miembros de la Cámara;
- c) el nombre y apellido de las partes y de sus eventuales representantes;
- d) las conclusiones de las partes;
- e) una motivación sobre los hechos y los fundamentos de derecho;
- f) la parte dispositiva, incluida la repartición de eventuales costas procesales;
- g) la firma del presidente de la CNRD a cargo de la sesión;
- h) la indicación, según proceda, de los fundamentos legales disponibles, forma, tipo y plazo de recurso.

Artículo 33 Notificación de la sentencia

1. Tras haber pronunciado su sentencia, la CNRD la transmitirá por escrito al Coordinador Jurídico que la notificará en el plazo de tres días hábiles y por escrito a las partes o a sus representantes.

2. En caso de urgencia, es posible notificar únicamente el Por Tanto de la sentencia a las partes, siendo los motivos proporcionados ulteriormente, dentro de un plazo de 20 días naturales.

3. Las reglas de notificación establecidas en el artículo 15 del presente Reglamento serán aplicables para la notificación de la sentencia.

Artículo 34 Costas procedimentales

Las costas procedimentales y personales correrán a cuenta de la parte vencida.

Artículo 35 Ejecución sentencia

1. La parte condenada pagará: el monto de la condenatoria a favor de la parte vencedora, intereses a una tasa del 6% anual a partir de la firmeza de la sentencia, las costas procesales y personales a las que hubiese sido condenado y de las costas procedimentales y personales que correspondan, según lo señalado en el inciso 4 del presente artículo. Todo de conformidad con lo que se establezca en la sentencia final.

2. La parte condenada contará con un plazo de 22 días naturales para el pago de las sumas a las que resultó condenado. El Coordinador Jurídico de la CNRD prevendrá a la parte vencida que realice el pago de las sumas condenadas en el plazo ya mencionado e indicará a la parte vencedora que deberá reportar la realización del pago correspondiente en el momento en que

éste se dé. En el caso del proceso sumarísimo del artículo 13 BIS, el plazo para cancelar las sumas a las que se resulte condenado será de 3 días hábiles.

3. En caso de que la parte condenada no haga los pagos correspondientes dentro del plazo correspondiente o bien no reporte el comprobante de dicho pago, quedará suspendida de toda competición federada, de previo a la suspensión se dará audiencia en el plazo de 3 días naturales para que manifieste lo que considere oportuno. De no acreditar la parte condenada el correcto pago el Coordinador Jurídico de la CNRD, informará al Consejo Director de la Liga que corresponda para que haga efectiva la suspensión indicada, la cual regirá hasta que se haga el correcto pago conforme a la condenatoria. En caso de ser un club no se le programarán partidos y en caso de ser una persona física quedará inhabilitada para participar en el fútbol federado.

Artículo 36 Recurso

Las sentencias de la CNRD pueden ser objeto, en última instancia, de un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, con las excepciones previstas en el presente Reglamento. El procedimiento se regulará en un reglamento separado que contendrá las siguientes reglas, las cuales serán aplicables como mínimo a los recursos que se interpongan con ocasión del procedimiento aquí regulado.

1. El recurso de apelación ya fundamentado se presentará directamente ante el Tribunal de Apelaciones, en el término de cinco días hábiles después de que se les notifique a las partes.

2. El Tribunal de Apelaciones estará compuesto por los mismos miembros de la CNRD, sin embargo, también contará con su propio presidente de asuntos laborales y otro para asuntos futbolísticos. Los árbitros que conocieron el caso en primera instancia, no estarán habilitados para formar parte del Tribunal de Apelaciones en el mismo caso, ni en otro en que no exista identidad de partes, pero en el cual se juzguen hechos

relacionados o conexos.

3. Los presidentes del Tribunal de Apelaciones también deberán de ser elegidos de igual manera de común acuerdo entre los representantes de los clubes y los representantes de los jugadores.

4. El Tribunal revisará la sentencia solamente en lo apelado. En su orden, aplicarán las disposiciones de este Reglamento, las específicas para el Tribunal conforme su reglamento y, en ausencia de norma, aquellas disposiciones aplicables a la composición y funcionamiento del Tribunal que estén establecidas en la legislación común, según el tipo de materia de que trate el procedimiento.

F. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37 Exención de responsabilidad

Salvo falta grave, los miembros de la CNRD y su Coordinador Jurídico no comprometen su responsabilidad personal por sus actos u omisiones dentro del marco de un procedimiento.

Artículo 38 Adopción y entrada en vigor

1. El presente reglamento ha sido adoptado y aprobado por el Comité Ejecutivo de la FEDEFÚTBOL según los estatutos de ésta, en la sesión número 19-2017, celebrada el 08 de setiembre del 2017.

2. El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación y se aplicará a los procedimientos que serán presentados a partir de dicha fecha.

